



**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:**

**JUEZ PROVINCIAL PONENTE: DR. VICTOR ENRIQUE ZAMORA ASTUDILLO.**

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR.** Azogues, miércoles 16 de agosto del 2023, a las 10h39.

**IDENTIFICACION DEL PROCESO: ACCION DE PROTECCION No. 03283-202301478: LA SENTENCIA IMPUGNADA:** La Jueza Dra. Esthela Sarmiento Vázquez, de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Pernales de Azogues, quien en forma legal y acorde a la normativa respectiva asume su calidad de Juez Constitucional, en la presente causa, luego del análisis constante en su resolución, concluye que no se ha determinado la violación a los derechos constitucionales invocados y resuelve declarar sin lugar la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION, propuesta por el actor **RAFAEL ADOLFO BUSTOS CARABAJO**, en contra de los Doctores Javier Serrano Cayancela y Milton Verdugo Calle, Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues en forma legal y oportuna el legitimado activo, interpone el recurso de apelación. Radicada la competencia en este Tribunal, y habiendo concluido la sustanciación de la instancia se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de Garantías Jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la Republica, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiéndose observado todas las solemnidades sustanciales, por lo que la validez es axiomática y así se ratifica; y el Tribunal se encuentra integrado por los señores doctores: Oscar Medardo Guillen, José Urgilés Campos y Víctor Zamora Astudillo, en calidad de ponente y sustanciador.

**SEGUNDO. RAFAEL ADOLFO BUSTOS CARABAJO**, en su memorial inicial, luego de consignar sus generales de Ley, expone; Que, ha venido laborando en el GAD Azogues, desde el enero a marzo del 2005, mayo del 2006 y desde el 9 de febrero del 2022, como jornalero. Según el acuerdo ministerial MDT-2019-373 del Ministerio del Trabajo expide las directrices para la aplicación de la sentencia No.018-18-SIN-CC de la Corte Constitucional, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No.102 del 17 de diciembre del 2019, Art.10.- “En el caso de contrato de servicios ocasionales celebrados a partir del 2 de agosto de 2018 y que por consecuencia tengan más de noventa días contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades, se procederá con la terminación del contrato e inmediatamente se suscribirá un

nuevo contrato a tiempo indefinido con la misma persona"; Según los Arts.82 y 327 de la Constitución de la República, en su orden: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" y se prohíbe toda forma de precarización. Conforme el acuerdo ministerial citado, como posterior al 2 de agosto del 2018 suscribo un contrato de servicios ocasionales con el GAD Azogues, (el contrato refiere: "cargo de jornalero", pero el grado ocupacional "personal de apoyo administrativo" y en virtud de aquel prestó sus servicios por más de noventa días; correspondía a la citada entidad suscribir un nuevo contrato a tiempo indefinido y, más no como ha ocurrido hasta la fecha, "contratos de trabajo eventual", precarizando el trabajo. En esa virtud, fundamento el Art. 86 de la Constitución de la República, como la omisión de los demandados al no adoptar los correctivos del caso, constituye vulneración a los derechos constitucionales invocados, demanda en acción ordinaria constitucional de protección, a fin de que se le otorgue el trabajo a tiempo indefinido. Declara no haber planteado otra acción de protección por el mismo acto violatorio que nos ocupa, ni contra las mismas personas. Admitida la demanda a trámite, y cumplida con la solemnidad de la citación a los demandados, se ha convocado a las partes a la audiencia pública prevista en el Art. 86 de la Constitución y el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; comparece el **Dr. Julio Cesar Bonete, en representación del señor Alcalde de la ciudad de Azogues Dr. Xavier Serrano, y Procurador Síndico Municipal Dr. Milton Verdugo**, en oposición e las pretensiones del accionante, expone: Que, no se ha precarizado la situación laboral de ninguna manera ni se ha violentado derecho alguno, lo que existió entre el señor Bustos Carabajo Rafael Adolfo y el GAD MUNICIPAL DE AZOGUES es una relación contractual tal como se lo demuestra en los Contratos que su autoridad ha solicitado que sean presentados por el GAD Municipal; queda claro que son contratos a tiempo eventual todos los contratos que ha firmado el señor Rafael Adolfo Bustos Carabajo, pues son contratos que no están prohibidos por la ley; el artículo 17 del Código de Trabajo indica que no se puede exceder del término de 180 días; señora jueza el 24 de febrero de 2022 celebra un contrato por el término de 172 días es decir un contrato eventual; en el año 2023 en el mes de marzo se celebra un mismo contrato eventual por un tiempo de 150 días es decir dentro del término que permite el código de trabajo; hoy el accionante solicita que se aplique el acuerdo ministerial MDT-2019-373 del Ministerio del Trabajo, en virtud del cual se expide las directrices para la aplicación de la sentencia No.018-18-SIN-CC de la Corte Constitucional, que manda que en el caso de contrato de servicios ocasionales celebrados a partir del 2 de agosto de 2018 y que por consecuencia tengan más de noventa días contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades, se procederá con la terminación del contrato e inmediatamente se suscribirá un nuevo contrato a tiempo indefinido con la misma persona; la sentencia y el Acuerdo Ministerial hace referencia a contratos ocasionales, hoy el accionado no tiene acceso a su petición la misma que es improcedente ya que el señor ha venido manteniendo contratos eventuales que son completamente legales y jurídicos, por lo tanto no es competente, ya que le corresponde a un Juez de lo Civil y no en la vía constitucional. Solicitamos que se tome en cuenta las diferentes resoluciones de la Sala en donde se analizan los contratos eventuales conforme el acuerdo ministerial, por lo que solicito que se declare sin lugar la presente acción de protección pues no cumple con lo que manda el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que establece que no se puede aplicar esta garantía cuando existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz. **TERCERO.-** Los presupuestos fácticos del



accionante están sustentados en los siguientes instrumentos: i). Contrato eventual de trabajo No. UAJ-302-2022, suscrito el 24 de febrero de 2022 entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, legalmente representado por el Alcalde, y el actor RAFAEL ADOLFO BUSTOS CARABAJO; ii).- Contrato eventual de trabajo No. UAJ-CT-2023-0182, suscrito el 17 de MARZO de 2023 entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, legalmente representado por el Alcalde, y el actor RAFAEL ADOLFO BUSTOS CARABAJO; iii).- Mecanizado del IESS.

**CUARTO.- DETERMINACION NORMATIVA:** El artículo 86 de la Constitución de la República establece que: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: 1.-Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la constitución. 2.-Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables la siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin solemnidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será necesario el patrocinio de un abogado para presentar la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios al alcance del Juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar, su ágil despacho. 3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocara inmediatamente a una audiencia pública y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse”*. Por su parte la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: Art. 6: *“Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo”*.

**QUINTO: SOBRE LA ACCION DE PROTECCION:**

6.- Respecto a la naturaleza de la Acción de Protección debe puntualizarse en primer término que, la palabra protección proviene del latín *“protegerē”* que significa cubrir, resguardar,

defender, favorecer, patrocinar. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas la define como “*amparo, favorecimiento. Defensa. Favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguidos procurándoles lo que necesitan, o librándolos de lo que los amenaza*”. Se puntualiza que, la acción de tutela se instituyó exclusivamente para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares y no disponga el afectado de otro medio expedito de defensa judicial, acción que es eminentemente subsidiaria y sólo es viable si no existe para el ciudadano otro mecanismo expedito para solucionar la vulneración de sus derechos, o si, teniéndolo, persigue evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.R). Toda actuación o decisión judicial goza de presunción de legalidad y acierto, razón por la cual tales providencias no son cuestionables por la vía de la acción de tutela, excepto cuando se haya incurrido, por lo menos, en uno de los llamados por la Corte Constitucional “*criterios de procedibilidad*”; es por ello que, para que proceda la acción de garantías constitucionales en el ámbito de las decisiones de las autoridades públicas o administrativas, ha de evidenciarse que ellas se profieren con error evidente o falta grosera sin que el afectado disponga de otro medio de defensa expedito para alcanzar el desagravio o que la protección sirva de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter iusfundamental. No, en cambio sería procedente cuando la acción de protección se sustenta en el descuido del accionante en el desarrollo del proceso, el desconocimiento de la ley o preeminencia de sus criterios con descrédito de los de la contraparte o de los juzgadores, o cuando busque dilatar u obstruir la actuación o el cumplimiento de una decisión con el velado propósito de obtener recomendación o consejo del juez de tutela a fin de utilizarlo como fundamento de peticiones futuras en la actuación judicial; o cuando se pretende el reconocimiento o declaración del derecho litigado, pues la acción de tutela no tiene por finalidad activar términos para interponer recursos que por negligencia o deliberadamente no se interpusieron ni tampoco modificar la competencia de jueces o autoridades públicas o administrativas, desplazarlos del conocimiento de sus asuntos y mucho menos es una instancia para controvertir las decisiones adoptadas en los juicios de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley y en la Constitución; en todo caso, para que el vicio constituya alguno de los criterios de procedibilidad debe ser ostensible, esto es, que pueda constatarse en ella. En consecuencia debe ser evidente el carácter excepcional, subsidiario y residual de ese mecanismo de amparo constitucional, pues de no ser así, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial y extraordinario de los derechos fundamentales de las personas, menoscabando la facultad preventiva de tutela que los jueces tenemos frente a la amenaza o vulneración de derechos primordiales.

#### **SEXO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:**

6.- Entrando en pertinente estudio es necesario hacer apreciación de algunos derechos fundamentales, por lo que se puntualiza: La especial protección de los derechos a la igualdad de las personas bajo el orden constitucional vigente, en un ámbito expresamente protegido, como lo es el contexto de las relaciones personales y prestación de servicios, debe llevar al juez constitucional a tener en cuenta el principio *pro actione* y garantizar, en tanto sea posible, el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia, independientemente de cual sea el resultado



del análisis de la norma cuya vulneración se reclama. Los derechos fundamentales exigen de los jueces la obligación de derrocar barreras que impiden el acceso a la justicia en pro del derecho a la igualdad de las personas y de la superación de discriminación estructural de las cuales ciertos grupos de la sociedad han sido objeto, en mayor o menor grado en diversos ámbitos de la vida pública. La discriminación a que históricamente han estado sometidas las personas es producto de la realidad social vivida en nuestro país; partiendo de aquello, cuando se expidió la Constitución de 1998, las costumbres y la percepción de la realidad frente a los derechos de las personas eran diferentes, por eso las normas jurídicas de entonces de alguna manera legitimaban un trato discriminatorio en razón de que no existía un ordenamiento constitucional superior que salvaguarde derechos fundamentales. Del texto de la demanda presentada por el legitimada activo, se desprende que el debate constitucional tiene relación con el hecho argumentado, que es la supuesta vulneración del derecho al trabajo del actor, por lo tanto este es el hecho principal, en que se sustenta esta acción; presupuesto que para el accionante, rompe el derecho al trabajo, la seguridad jurídica y el debido proceso, que son los argumentos con los cuales se sustenta esta acción de protección.

6. 1.- Entonces el Tribunal se encuentra constreñido hacer referencia y un examen de lo que es el debido proceso y la motivación: El Art. 75 de la constitución establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley", el Art. 76 ibídem preceptúa las garantías del debido proceso, es decir las medidas procesales para asegurar un juicio imparcial, en el que se posibilite en forma plena el ejercicio de los derechos a la acción y a la defensa, de tal modo que las partes en litigio obtengan de los órganos judiciales tutela efectiva, imparcial y expedita; y concretamente los preceptos del numeral de la norma invocada que se citan: 7 literal a).- "Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", estimando que una de las garantías primordiales del debido proceso es la observancia de la normativa pertinente, para asegurar la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión, (artículos 75 y 76 de la Constitución de la República). La Constitución de la Republica, Art. 6, consagra que todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución. El Art. 10 establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, son titulares y gozan de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. El ejercicio de los derechos se regirá por los principios: de exigibilidad en forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; la igualdad y goce de los mismos derechos, deberes y obligaciones; aplicación directa e inmediata; no restricción de derechos y garantías; aplicación de la norma e interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía; no exclusión de los derechos derivados de la dignidad de las personas, pueblos y nacionalidades; progresividad a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas; respeto del Estado y hacer respetar los derechos. La Supremacía Constitucional, consagrado en el Art. 425, coloca en la cúspide de la escala de valores a tener en cuenta por el Juzgador, en un Estado Constitucional de derechos y justicia, los Jueces tenemos el deber de velar que los derechos y garantías de los sujetos procesales se cumplan, haciendo una interpretación de la Constitución; el Art. 82 de la misma Carta Magna, establece: "...El Derecho

a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...". En materia Constitucional, está suficientemente superado que se procura, ante todo, hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas mediante un procedimiento breve y expedito que sirva para alcanzar tal objetivo. La Constitución, al introducir la herramienta que cristalizase la justa aspiración de las personas de ver amparados sus derechos fundamentales, sentó las bases para que fuese posible erradicar de nuestro medio los atentados, por acción o por omisión, a tan preciados derechos. Los derechos fundamentales son inherentes al ser humano, a su esencia, a su naturaleza, y por tanto son inalienables. Surgen, para la persona, desde el momento mismo en que ésta nace; por consiguiente no están supeditados a ordenamientos de rango legal o de procedimiento. Deben ser respetados y observados por todos, de suerte que para su reconocimiento sólo se exige la presencia del individuo en una sociedad organizada. Así pues, en la amplia gama de derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna ocupa lugar preponderante el del debido proceso, que tiene consagración normativa en el artículo 76 y que es del siguiente tenor: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas". El debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales y administrativas. El debido proceso es derecho fundamental que goza de especial protección del Estado como que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados. Se falta al debido proceso cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, es contraria a los postulados que lo gobiernan, actitud que debe ser de tal entidad que tenga la virtualidad de desordenar gravemente el ordenamiento jurídico. Se sabe entonces que la violación al debido proceso se estructura frente a violaciones procesales de gran magnitud, situación que acontece, por vía de ejemplo, cuando el Juzgador carece de jurisdicción o cuando en desarrollo de cualquier procedimiento se restringe o cercena el derecho de defensa, situación que no ocurre en la especie nos ocupa. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (*nemo iudex sine lege*), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar las resoluciones indebidas y la sentencia condenatoria. Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales, que por su naturaleza socaven el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso, y en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso. Dedúcese entonces que falencias de menor condición no dan al traste con el debido proceso y consecuentemente, no sirven para asentar, fundadamente, otro tipo de acción.

6. 1.- La seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribe cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o



predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas; consiguientemente si el actor considera que existe violación de principios laborales y la seguridad jurídica, en los términos que el argumenta, por cuanto ha operado en su favor la estabilidad laboral en base de los contratos de trabajo eventuales y que son los siguientes: Contrato eventual de trabajo No. UAJ-302-2022, suscrito el 24 de febrero de 2022 entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, legalmente representado por el Alcalde, y el actor RAFAEL ADOLFO BUSTOS CARABAJO; contrato eventual de trabajo No. UAJ-CT-2023-0182, suscrito el 17 de marzo de 2023 entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, legalmente representado por el Alcalde, y el actor RAFAEL ADOLFO BUSTOS CARABAJO; este es el aspecto de orden legal que tiene que dilucidarse en el sub examine, el artículo 8 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato laboral como aquel en que “Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre”; de ella se desprenden las claves para responder las interrogantes planteadas en esta acción, es decir, sus tres elementos esenciales, que son, para que no quede duda, reafirmados por el artículo 8 de esa norma: la prestación de un servicio personal de una persona natural a favor de otra natural o jurídica; la continuada dependencia o subordinación de quién presta ese servicio y la remuneración, que en el lenguaje del derecho laboral se denomina “salario”. Entonces, allí donde esos tres componentes se conjuguen, existirá un contrato de trabajo y no una prestación de servicios, por más que los interesados hubieren firmado un documento que diga lo contrario. Así lo ordena el artículo mencionado: “Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”; bajo este mismo orden de ideas, el Art. 11 ibídem, establece las clases de contratos: “a) Expreso o tácito, y el primero, escrito o verbal; b) A sueldo, a jornal, en participación y mixto; c) **Por tiempo fijo, por tiempo indefinido, de temporada, eventual y ocasional**; d) A prueba; e) Por obra cierta, por tarea y a destajo; f) Por enganche; g) Individual, de grupo o por equipo; y, h) Por horas”; y el sub examine, es de trascendental importancia, referirnos a lo que determinan el Código Laboral examinemos lo relacionado con los contratos eventuales de trabajo, y para ello tenemos que referirnos al Art. 17, en sus incisos primero y segundo, que establece: “Art. 17.- **Contratos eventuales, ocasionales, de temporada y por horas.**- Son contratos eventuales aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador, tales como reemplazo de personal que se encuentra ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, maternidad y situaciones similares; en cuyo caso, en el contrato deberá puntualizarse las exigencias circunstanciales que motivan la contratación, el nombre o nombres de los reemplazados y el plazo de duración de la misma. También se podrán celebrar contratos eventuales para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador, en cuyo caso el contrato no podrá tener una duración mayor de ciento ochenta días continuos dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días. Si la circunstancia o requerimiento de los servicios del trabajador se repite por más de dos períodos anuales, el contrato se convertirá en contrato de temporada”. Hay un hecho relevante dentro de autos, y es el tema que el primer contrato de trabajo eventual, ha terminado con la suscripción del acta de finiquito, y el segundo contrato con la notificación con el acta de finiquito; de conformidad con

el Art. 595 del C. del Trabajo, el finiquito puede ser impugnado cuando no ha sido realizado ante el Inspector del Trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizado. Pero la jurisprudencia en su empeño de proteger a la parte más desvalida de la relación laboral agrega que aunque el finiquito se haya efectuado ante el Inspector del Trabajo y esté pormenorizado, es impugnabile cuando contenga un evidente error de cálculo y se trate de corregirlo, o que implique renuncia de los derechos del trabajador, y bajo los siguientes criterios que determinan que el acta de finiquito es impugnabile, se basan en varias hipótesis: a) No haber sido suscrita ante el Inspector del Trabajo; b) Que aunque suscrita ante la autoridad competente, no ha sido pormenorizada; y, c) Aunque esté pormenorizada y el acta haya sido suscrita ante el Inspector del Trabajo contenga un evidente error de cálculo y se trate de corregirlo, o que implique renuncia a los derechos del trabajador [...]". (Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XLIII, 1997, pág. 134). Entonces, si se llega a determinar que se produjo un perjuicio económico para el trabajador, cabe la impugnación, pero el momento procesal de esta impugnación está ligada al escrito de demanda; situación que no ocurre en la especie; en este mismo orden de ideas, la jurisprudencia expedida el 30 de noviembre de 1999, y constante en el R. O. No 12 de 08 de febrero de 2000, Rep. Jur. T. XLVIII, 2000, pág. 97, refirió que "El acta de finiquito debe ser pormenorizada, con la concurrencia del inspector de Trabajo, el empleador y el trabajador, si dicha acta contiene la libre y espontánea concurrencia de voluntades, dicho documento constituye un instrumento liberado de obligaciones para la parte empleadora", lo que expone también constan en las sentencias de 3-feb-1998, R.O. 274: 12-mar-1998, Rep. Jur. T. XLIV, 1998, p. 74; 5-mar-1997, Rep. Jur. T. XLIII, 1997, p. 133; 16-08-1995, Rep. Jur. T. XI, 1995, p. 410; 5-oct-1993, Rep. Jur. T. XXXVIII, 1994, p. 378; 10-feb-1992, Rep. Jur. T. XXXVI 1991-1992, p. 785; por lo que el acta de finiquito debe ser impugnada en la vía judicial.

6. 3.- De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente y los planteamientos realizados por las partes, en la audiencia respectiva; en este orden de ideas, la normativa del Código de Trabajo, la jurisprudencia vinculante que es erga omnes, para los administradores de justicia, establecen que en caso de controversia que surja entre el trabajador y el empleador por el derecho al trabajo será tramitada en la forma y términos que establece el Código de Trabajo, ante los jueces de la materia; el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 237 establece: "COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DEL TRABAJO.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces del trabajo que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señalará el ámbito de su competencia y el lugar de su sede. De no determinarse el ámbito territorial, tendrán competencia distrital", y el Art. 238 ibídem, ordena: "ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y los jueces del trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad", en este mismo orden de ideas, el Código de Trabajo en el Art. 575, sustituido por Disposición Reformativa Sexta, numeral 6 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015 y vigente desde el 22 de mayo del 2016, establece: "Trámite de las controversias laborales.- Las controversias individuales de trabajo, se sustanciarán en procedimiento sumario conforme lo prevé el Código Orgánico General de Procesos".

6. 3.- Bajo los mismos argumentos que los hemos hecho a lo largo de esta motivación, y finalmente como la última alegación del recurrente, es la violación del derecho al trabajo,

5 ano



confundiendo con la invocación de sus derechos subjetivos, tiene vías expeditas de reclamo, en lo jurisdiccional. Respuestas esas que, para esta Corte y teniendo como base la demanda y la documentación incorporada por los demandados, comprenden suficientemente todos y cada uno de los supuestos que deberían allí involucrarse. En el contexto de lo expuesto, la supuesta violación del derecho al trabajo y a la seguridad jurídica; en lo que en forma exclusiva respecta al acto impugnado, no puede ser corregida por la justicia constitucional, a contrario sensu es un asunto que debió haber sido planteado ante la justicia ordinaria, como un asunto de una controversia laboral, bajo el siguiente enfoque: El Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norman los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, que no es otra cosa que confirmar que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley, sólo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con los preceptos. La jurisdicción en su sentido más amplio es la función pública de administrar justicia; es la soberanía del Estado representada en la justicia, obviamente a través de sus Jueces y de sus leyes. Mas esta facultad de administrar justicia y ejecutar lo juzgado que tienen los jueces, está limitada por la competencia, que sería el marco reducido, específico y concreto en donde actúa el juez en ejercicio de su potestad que le confiere el Estado, donde pueden concurrir uno o más de los elementos que limitan este accionar, y que son: Territorio, personas, materias y grados. Todo juez tiene jurisdicción, pero deberá actuar dentro de su jurisdicción con competencia, esto es con la capacidad plena para conocer y sancionar los casos puntuales que se presenten. El Art. 76.7, literal k) de la Constitución del Ecuador, dispone que es garantía básica ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; es decir, que tenga competencia para conocer el asunto que se ventila. Nadie puede ser juzgado si no es ante un juez que tenga competencia para conocer el asunto puesto a su conocimiento. La efectiva vigencia de los derechos tiene lugar a través de una justicia rápida, tanto en el trámite como en la resolución, así como en la ejecución de lo resuelto. El principio de legalidad obliga a quienes administran justicia a aplicar las disposiciones creadas por el Estado de Derecho para lograr una vida en sociedad que permita una convivencia armoniosa entre sus ciudadanos, de allí la importancia de este principio, dada que su irrespeto desencadenaría una crisis anárquica en la sociedad. En la línea del análisis, manteniendo coherencia con lo examinado ut supra, que este es un asunto laboral, la ley de la materia el Código de Trabajo, consagra las cuestiones que corresponden a esa jurisdicción; existe una legislación amplia, sobre el tema invocado por el actor que no se puede suplir con una acción constitucional.

6. 4.- La Sala se ve obligada a hacer otras puntualizaciones, así, la Corte Constitucional ha manifestado en el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, (pág. 119) "...De este modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte a un derecho constitucional..."; en este mismo Manual hacen referencia a la sentencia No. 140-12-SEPCC, de 17 de abril de 2012 dentro del caso No. 1739-10-EP, que transcribimos: "...la acción de protección no puede invalidar las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extenderlo para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente..." (Pág. 123); y, por último en la sentencia 007-10-sep-CC. Caso 0132-EP- de 11

de marzo de 2010, se dice: "...En este sentido, el objeto de la acción de protección es limitado, pues no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto u omisión del poder público o de los particulares afecta o no a los derechos fundamentales de la persona y constitucionales de la naturaleza, mientras que los restantes aspectos de la actividad en relación con los demás intereses legítimos de cualquier recurrente, deben quedar reservados al proceso ordinario (...) Así entendido, el requisito establecido por el Numeral 4 (del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) no solo sería constitucionalmente legítimo, sino que además constituiría un elemento esencial para evitar el abuso frente a la acción de protección..." (pág. 96). Finalmente este Tribunal, recuerda y enfatiza que **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**: En un Estado Constitucional de derechos, como así se proclama el Ecuador en el Art. 1 de la Constitución de la República, es imprescindible para su real vigencia, la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de Libertad, y el principio pro homine (Arts. 427 y 11 numeral 5); así como el principio ahora de estricta legalidad, entendido como el sometimiento efectivo de todos los poderes, al servicio de los derechos fundamentales (Art. 226); y el deber del estado de brindar una garantía efectiva para el ejercicio de los derechos de libertad y eficacia de los derechos sociales (Art. 11 numeral 9), por lo que toda acción u omisión del Estado que atente contra el derecho fundamental constituye un atentado a su integridad y al régimen de desarrollo como instrumento para la consecución y realización del buen vivir *sumak kawsay* y la procura existencial, obligando a la funcionalización de todos los poderes a cumplir con su deber general de brindar una garantía efectiva en el ejercicio de los derechos a las personas, las colectividades y la naturaleza, para un conocimiento sostenible. El principio de legalidad se registra en el ordenamiento constitucional cuando se dispone, al tenor del numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", en relación con el numeral 3 que determina, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Significa este principio que el juez debe sujetar el proceso y sus decisiones al ordenamiento legal que tenga vigencia con anterioridad a los hechos, al tiempo que debe respetar los derechos de las partes en toda su extensión procesal, y ceñirse a lo que disponga la ley, acatando la legalidad, por lo que cuando dicho funcionario procede sin someterse a tales parámetros se debe recurrir a lo determinado por el juzgador. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. El principio de defensa está sujeto entonces al principio de legalidad, y somete a las partes, en términos generales, a las leyes previas, y el respeto al debido proceso. El derecho de defensa es un derecho fundamental, ya que toda prueba que se introduzca en el proceso con violación de las normas constitucionales o legales carece de validez y nadie le puede dar otro efecto diferente a éste. Entre tanto, el principio del debido proceso responde a un derecho constitucional y legal que blindo a las partes de todo acto injusto, equivocado o no, del juez, o en el caso penal, del fiscal o el juez, que afecte algún interés tutelado por el derecho. Es una tutela jurídica efectiva. Bajo esta perspectiva, el principio de legalidad constitucional y doctrinariamente va ligado a la seguridad jurídica consagrada, en el artículo 82 de la Constitución que señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Sobre este tema, la Corte Constitucional para el periodo de transición en sentencia N° 021-10-SEP-CC de 11 de mayo del 2010, ha determinado: "Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios



que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta” ; y en sentencia N° 017-10SEP-CC de 11 de mayo de 2011 ha señalado: “La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre la seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Nacional del Estado”. En definitiva la seguridad jurídica constituye la certeza y confianza de la sociedad, de que en un Estado Constitucional de Derechos imperan los principios, derechos, y garantías constitucionales, así como las disposiciones jurídicas vigentes, cuya aplicación debe realizarse de manera objetiva; igualmente implica el principio de que ante hechos iguales sometidos a decisión de los órganos jurisdiccionales, las resoluciones van a ser siempre las mismas, impidiendo que las autoridades administrativas o judiciales realicen interpretaciones arbitrarias o al margen de la ley, que den lugar a una afectación de los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico vigente. La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 76, las garantías básicas que se deben cumplir en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, a fin de asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una serie de circunstancias que imperativamente deben cumplirse en el desarrollo de los distintos procesos judiciales o administrativos en los cuales se decidan derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de derechos de las partes intervinientes, que están siendo objeto de una resolución judicial, o se ven afectadas por esta. Así, el debido proceso lo que busca es la observancia plena y el respeto a todos los principios generales y normas esencialmente constitucionales y procesales vigentes, en aras de conseguir la efectiva vigencia del derecho sustantivo; es una institución jurídica cuyo objetivo radica en una recta administración de justicia y la protección a las ciudadanas y ciudadanos frente a la inseguridad jurídica que pueda presentarse; en este sentido, la ley viene a regular los deberes y derechos de las personas, así como el procedimiento para ejercitarlos. Bajo el contexto de lo expresado en este acápite, el principio de legalidad para el accionante está sustentado en la normativa existente para este caso específicamente, en el cual el demandante alega que no se le ha concedido su derecho a la estabilidad laboral institución conforme lo examinado ut supra, taxativamente establecida en el Código del Trabajo, y la jurisprudencia vinculante, tanto de la Corte Constitucional, en sentencia No. 253-16-EP-21 ha manifestado lo siguiente: “Si casos como el presente se generalizaran, la acción de protección absorbería ámbitos propios de la jurisdicción especializada en materia laboral, lo que afectaría la propia eficacia de las garantías

jurisdiccionales de derechos fundamentales, pues las distraería de su objeto propio, para ocuparlas como vías alternativas para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria. La Acción de Protección procederá cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al Juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un Derecho Constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”, como de la Sala Especializada de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia. Por todo lo expuesto, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el proponente RAFAEL ADOLFO BUSTOS CARABAJA, y con la motivación ut supra, confirma la sentencia venida en grado. Remítase copia de esta resolución, a la Corte Constitucional, para los fines previstos en la Ley. NOTIFIQUESE. f) **ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE JUEZ (PONENTE), GUILLEN OSCAR MEDARDO JUEZ, URGILES CAMPOS JOSE FRANCISCO JUEZ.- CERTIFICO:** Siento como tal que la sentencia que antecede dictada en la presente causa es fiel copia de su original y se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Azogues, 30 de Agosto del 2023.

  
Dra. Maritza Medina Villarreal  
**SECRETARIA RELATORA**

